



Certificación.

En tres de julio de dos mil veinte, el Secretario del Juzgado **Rodolfo Jiménez Silva** certifica:

1. Hecha una búsqueda en la dirección electrónica http://ciber.cjf.gob.mx / RegProf / Entrada_Login.asp, relativa al Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, se advierte que

***** ** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** *****

, tienen cédulas profesionales registradas en el referido sistema.

2. Que una vez hecha una búsqueda en la **dirección electrónica** <http://sise.cjf.gob.mx/sise/Expediente/AutorizadosExpediente.aspx>, se obtuvo que

**** ***** ***** ***** , con nombre de usuario "*****", cuenta con registro para la consulta del expediente electrónico que solicita, lo cual se verificó en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes

3. Que la parte quejosa señala los correos electrónicos josue.contreras@hacienda.gob.mx, luis.gomez@hacienda.gob.mx y arturo.isidro@hacienda.gob.mx para efectos de oír y recibir notificaciones.

Lo que se sienta para constancia. Doy fe.

Cuenta.

En tres de julio de dos mil veinte, el Secretario del Juzgado Rodolfo Jiménez Silva da cuenta al Juez, con un oficio registrado en la Oficialía de Partes de este Juzgado con el folio 5797 y anexo que se acompaña. Conste.

Auto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, tres de julio de dos mil veinte.

Agrega oficio.

Téngase por recibido el oficio ***** que remite la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario del Noveno

RODOLFO JIMÉNEZ SILVA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8b.c4
27/02/21 12:25:30

Circuito, al que acompaña demanda de amparo promovida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de **** ***** Director de Investigaciones adscrito a la Dirección General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, de la Procuraduría Fiscal de la Federación. Acútese recibo.

Se solicita a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado la compensación que corresponda.

Toda vez que mediante circular DGGJ/007/2020/2020 de la Titular de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, publicada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, se comunicó a los Titulares de los órganos jurisdiccionales que a partir del dieciséis de junio de dos mil veinte, se remitiera, vía correo electrónico, diariamente, a la Oficina de Correspondencia Común –OCC-, un informe sobre el número de demandas recibidas físicamente; en consecuencia, remítase el dato de esta demanda, en el listado correspondiente, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí**, a efecto de que proceda a emitir la boleta de turno de demanda a este Juzgado de Distrito y compense el turno correspondiente.

Síntesis.

A fin de declarar que carece de competencia legal para conocer de la demanda de amparo promovida por la ***** ** ***** * ***** ***** , por conducto de **** ***** ***** ***** , Director de investigaciones adscrito a la Dirección General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, el Magistrado del Tribunal Unitario del Noveno Circuito manifestó que los tribunales unitarios solo conocerán



de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma jerarquía, por lo que si en el caso se señala como responsable al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el estado, el competente para conocer del juicio es otro Juez de Distrito, como lo establecen los artículos 29, 36 y 38 de la Ley de Amparo.

Hipótesis.

Contrario a lo que determinó dicho juzgador, el suscrito estima que **sí es competente** para conocer de dicho reclamo constitucional, pues existe competencia concurrente para el conocimiento de los juicios de amparo indirecto en materia penal, entre los Juzgados de Distrito de Amparo y los Tribunales Unitarios.

Marco normativo constitucional.

El artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

[...]"

Marco normativo legal.

En relación con el tema en estudio, los arábigos 35 a 39 de la Ley de Amparo y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen:

"Artículo 35. Los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

"Artículo 36. Los tribunales unitarios de circuito sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto reclamado."

"Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

"Artículo 38. Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un Juez de Distrito, otro del mismo distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca."

"Artículo 39. Cuando se trate de amparos contra actos de autoridades que actúen en auxilio de la justicia federal, no podrá conocer el Juez de Distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado.

En este caso, conocerá otro del mismo distrito y especialización, en su caso, y si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito a que pertenezca."

"Artículo 29. Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:



I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante Juez de Distrito. En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado; [...]"

Interpretación del marco normativo legal y constitucional.

De los preceptos transcritos, se advierte que dentro de la función jurisdiccional de control constitucional que ejercen los Jueces de Distrito, los Tribunales de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera un sistema de competencia, el cual está establecido por la Constitución General de la República, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La competencia concurrente confiere al gobernado la alternativa de acudir en determinados casos (violación a los derechos fundamentales previstos en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 constitucionales), bien ante las autoridades judiciales de amparo, o con los superiores jerárquicos del juzgador a quien se le atribuye dicha violación.

En principio, podría considerarse que de acuerdo con lo previsto en el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 36 de la Ley de Amparo, en el ámbito competencial conferido a los Tribunales Unitarios de Circuito no se contempla la competencia concurrente.

Sin embargo, el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé dicha figura procesal, lo que conlleva a determinar que para

salvaguardar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 de la Carta Magna, deberá ser el gobernado (quejoso) quien opte por presentar la demanda de amparo indirecto ante el Tribunal Unitario de Circuito (superior jerárquico del juzgador federal de proceso) o ante el Juez de Distrito que corresponda, pero limitándolo únicamente a aquellos casos en que se reclame violación a los derechos fundamentales previstos en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 constitucionales.

Se estima exactamente aplicable la jurisprudencia PC.III.P. J/4 P (10a.), del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, que dice:

“COMPETENCIA CONCURRENTE EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SUBSISTE ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. De la interpretación conforme y sistemática de los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 a 39 de la Ley de Amparo y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deriva la competencia concurrente en amparo indirecto en materia penal entre Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, de ahí que aunque se omita su regulación en la legislación secundaria, para salvaguardar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables, reconocido por el artículo 17 constitucional, debe subsistir dicha competencia, por lo que excepcionalmente el quejoso podrá optar por presentar la demanda de amparo indirecto ante el Tribunal Unitario de Circuito o el Juez de Distrito especializado en el ámbito penal, cuando reclame actos que vulneren los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal.”¹

Incluso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó la figura de la jurisdicción concurrente (durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior), y determinó que en términos del artículo 107, fracción XII, de la Constitución General de la República, **los Tribunal Unitarios de Circuito sí**

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II, página 1334, Décima Época, registro 2009684.



son competentes para conocer de un juicio de amparo indirecto promovido contra actos de un juez de Distrito, en el que se aduzca violación al artículo 20 constitucional.

Criterios que se reproducen enseguida:

“COMPETENCIA CONCURRENTE. EL GOBERNADO TIENE LA OPCIÓN DE PRESENTAR SU DEMANDA DE AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, O BIEN, ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO, POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LOS ARTÍCULOS 16, EN MATERIA PENAL, 19 Y 20, APARTADO A, FRACCIONES I, VIII Y X, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CARTA MAGNA, CUANDO AMBAS AUTORIDADES RESIDAN EN EL MISMO LUGAR. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo, que establecen la denominada competencia concurrente, al señalar que podrá reclamarse la violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Ley Fundamental, ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito, se desprende que conceden al gobernado la facultad de optar, para la defensa de las mencionadas garantías, entre presentar su demanda de amparo ante el superior jerárquico de la autoridad responsable o ante el Juez de Distrito, sin que sea obstáculo para ejercer dicha opción, el hecho de que residan en el mismo lugar, pues tanto la Norma Fundamental como la Ley de Amparo facultan al gobernado para elegir el órgano al cual ha de acudir, con la única limitante de que se trate de violación a las señaladas garantías constitucionales. No es óbice para la anterior conclusión lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales que señala un supuesto distinto, consistente en la competencia auxiliar, la cual opera en los casos de urgencia de petición de amparo que ameritan la pronta intervención de la Justicia Federal, cuando en el lugar en que se ejecuten o traten de ejecutarse los actos reclamados no resida un Juez de Distrito, pues en la competencia concurrente a que se refiere el mencionado artículo 37, quien conoce es el superior de la autoridad del tribunal que cometió la violación reclamada y su intervención es exhaustiva, esto es, tiene completa competencia en cuanto al conocimiento integral del amparo, con la única limitante de que se esté en el caso de transgresión a las garantías

contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, quedando a elección del gobernado acudir a la autoridad judicial federal, o bien, al superior jerárquico del tribunal o Juez que haya cometido la violación, en tanto que en la competencia auxiliar quien conoce de la demanda de amparo es un Juez de primera instancia, cuya injerencia está supeditada a que no resida Juez de Distrito en el lugar en el que se ejecute o trate de ejecutarse el acto, y su intervención es meramente de auxilio, esto es, se reduce a coadyuvar, mediante la preparación del juicio respectivo (recepción de la demanda y otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado), a los Jueces de Distrito, en los lugares que, como ya se mencionó, éstos no tengan su residencia, por lo que su competencia es parcial.”²

“JURISDICCIÓN CONCURRENTE. LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO TIENEN COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE JUECES DE DISTRITO CUANDO SE ALEGUE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN MATERIA PENAL.

De la interpretación exegética del artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que al introducir a los Tribunales Unitarios de Circuito como autoridad de amparo, el Constituyente no quiso limitar su competencia a los casos en que el responsable fuera otro Unitario, sino conservar la jurisdicción concurrente que siempre habían tenido en esa materia e impedir que los Juzgados de Distrito conocieran de los amparos promovidos contra actos de los Tribunales Unitarios. En comunión con esta intención, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina que los Jueces de Distrito pueden conocer de las demandas de amparo contra otros Jueces, pero no contra Tribunales Unitarios, y que éstos tienen competencia exclusiva para conocer del amparo interpuesto contra actos de otros Unitarios, así como de los demás asuntos que les encomienden las leyes, entre los que se encuentran los amparos indirectos promovidos contra resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito dentro de los juicios en los que se aduzca violación de

² Jurisprudencia 1a./J. 61/2002. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 24, Novena Época, registro 185585.



las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, en materia penal.”³

La jurisprudencia citada en el párrafo que antecede, interpretó el artículo 107, fracción XII, Constitucional, cuyos términos contextuales son similares y, por ende, su aplicación es factible de conformidad con el artículo sexto transitorio⁴.

La anterior consideración no contraviene lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Amparo que señala: “Ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior.”; ello, tomando en consideración que las actuaciones que se emiten por parte de este Juzgado de Distrito y del Tribunal Unitario declinante, son en el ámbito de órganos de control constitucional, y no de algún procedimiento penal, civil o mercantil, por lo que el superior en tratándose de juicios de amparo indirecto son los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de los cuales no se puede objetar la competencia⁵.

Caso concreto.

En la demanda que generó este asunto, la parte quejosa reclama al Juez de Control adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de San Luis Potosí, la resolución de once de marzo de dos mil veinte, emitida en la audiencia de impugnación a las determinaciones del Ministerio Público, expediente * /2020, en la que al resolver el medio de

³ Jurisprudencia 1a./J. 30/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 113, Novena Época, registro 174429.

⁴ “SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.”

⁵ “Artículo 45. Cuando se reciba en un **tribunal colegiado de circuito** una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto **sin que pueda objetar su competencia**, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta Ley; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de esta Ley.”

impugnación previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, determinó la consulta de no ejercicio de la acción penal en la carpeta de investigación *****/2018.

Ese acto, se sitúa en una hipótesis de violación al artículo 20, apartado C, fracciones IV y VII, de la Constitución General de la República⁶.

Por tanto, el Tribunal Unitario del Noveno Circuito, como superior jerárquico del Juez de Control que emitió el acto reclamado, cuenta con **jurisdicción concurrente** para conocer y resolver de este juicio de amparo y al haber conocido a prevención de la presente demanda de amparo, dicho Tribunal es quien debe seguir conociendo de la misma.

En consecuencia, **este juzgado de Distrito no acepta la competencia planteada por el Magistrado del Tribunal Unitario del Noveno Circuito**, en el juicio de amparo 1/2020 de su índice.

Devuélvase la demanda de que se trata al referido órgano jurisdiccional; fórmese cuaderno de antecedentes, en la inteligencia de que se decretará aperturado con este acuerdo.

⁶ “**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

[...]

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Autorizados.

Téngase como autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a ***** ** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** * **** ***** ***** ***** , con cédula profesional

debidamente registrada en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito que entró en vigor por Acuerdo General 24/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio del dos mil cinco, en términos restringidos del citado numeral a las demás personas que refiere, por no contar con dicho registro.

Consulta expediente electrónico.

Con fundamento en el artículo 3 de la ley de la materia, se autoriza al usuario "*****", la consulta del expediente electrónico, de conformidad con el Acuerdo Conjunto número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico.

Notificaciones vía electrónica.

Asimismo, con fundamento en el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo, se ordena que las notificaciones a la parte quejosa se realicen por vía electrónica a los correos electrónicos que señaló para tal efecto.

RODOLFO JIMÉNEZ SILVA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8b.c4
27/02/21 12:25:30

Autorización de aparatos electrónicos

Se autoriza, previa constancia que se deje en autos, el **uso de medios electrónicos y digitales** respecto de las constancias que obran en este expediente, en la inteligencia que las copias que se obtengan no tendrán validez de documento público, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, acorde con lo dispuesto por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de dieciocho de marzo de dos mil nueve, contenida en la circular 12/2009.

En el entendido de que serán responsables del uso que le den a las reproducciones obtenidas con cámaras, escáner, grabadoras o lectores ópticos.⁷

Habilitación de días y horas inhábiles.

Ahora bien, dada la carga de trabajo con la que cuentan los actuarios de este órgano jurisdiccional, a fin de dar puntual cumplimiento al derecho consagrado en el numeral 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Amparo, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario judicial de la adscripción esté en posibilidad de realizar la práctica de todas aquellas diligencias de notificación que le sean encomendadas.

Transparencia.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8° y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

⁷ Apoya a lo anterior por las razones que la informan, la tesis I.3o.C.725 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de dos mil nueve, página dos mil ochocientos cuarenta y siete, cuyo rubro dice: "REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA."



Pública, y en los diversos 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7° y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dígamele a las partes, que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información; en el entendido de que aun cuando no se opongán a la publicación de sus datos personales, se suprimirá el nombre, datos de carácter personal y datos sensibles de las partes, de modo que no se impida conocer el criterio sostenido, de conformidad con el diverso artículo 8° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal vigente; en la inteligencia, que dicha oposición no comprende a la publicación de la sentencia que se dicte en este asunto, en la lista de acuerdos de este Juzgado, en virtud de así estar establecido en términos del artículo, 26 fracción III, de la Ley de Amparo.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma **Dante Orlando Delgado Carrizales**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, asistido de **Rodolfo Jiménez Silva**, Secretario con quien actúa y da fe.

El suscrito Secretario hace constar en esta fecha, que el presente acuerdo y la promoción correspondiente, se incorporan al expediente electrónico que de este asunto obra en el sistema integral de seguimiento de expedientes, asimismo, se da fe de que dichas actuaciones coinciden en su totalidad con el expediente impreso; lo cual se certifica en cumplimiento al acuerdo general conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. Doy fe.

Con esta fecha se gira el oficio 12105. Conste.

Esta foja corresponde a la parte final del acuerdo dictado el tres de julio de dos mil veinte, en el juicio de amparo 386/2020-VIII. Conste.

ACTIVIDAD	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	CARGO	RÚBRICA
Elaboró	Victoria Elisel Segura Oliva	Oficial Administrativo	



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

246238_0230000026775742002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RODOLFO JIMÉNEZ SILVA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8b.c4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/07/20 16:51:07 - 05/07/20 11:51:07	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	66 f4 e3 70 6c ce dd 9f 39 36 4e a3 3a 83 bc 9f fe 9e 70 71 10 1b 95 2d 7d a2 21 e5 bb dd 83 d8 ac b6 19 9a b6 c4 ff 47 55 4d 41 dd c8 32 2f 3f 61 fa 64 0b dc eb 3c 36 65 c9 0a 4e bc 29 68 a3 e9 a9 30 84 d4 af dc 24 68 d3 19 4a 49 be 8e 3c 69 87 43 1b d3 83 3b f7 0c 61 98 b0 3e 27 ab a3 94 46 c8 3d 8e 79 1d 20 99 f3 8b 8b d5 9e 50 39 d7 b8 c0 bc ba 25 20 d1 77 01 05 25 cb 58 cf 16 72 3f 6f 36 90 15 64 e6 b0 5d 31 8e be 35 3b 36 10 7e f2 39 56 f9 1d dc d7 bb e2 f1 41 44 c5 1e 17 4b eb 43 be 28 69 04 78 5c 1a 87 c7 78 58 cd dc 7d ce c6 78 d6 00 e7 ba 9d 9d 10 f8 4d 96 ea 48 24 06 59 7a e2 66 c6 d3 c1 aa ed da 21 21 0d 2a a9 d3 a9 04 56 cf 6b 94 ea 34 2c e0 76 6d 87 c8 f2 f7 7f 40 27 2c 6c 03 c3 a2 99 60 71 bb 0e b8 3d 4c 7f fd dc 81 56 8c 0e e3 43 aa fb 78 cd			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	05/07/20 16:51:07 - 05/07/20 11:51:07			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	05/07/20 16:51:07 - 05/07/20 11:51:07			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	12881161			
Datos estampillados:	vDaK5/mhAeA2iVIYQ9eeBAfCQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DANTE ORLANDO DELGADO CARRIZALES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bd.d8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/07/20 17:47:05 - 05/07/20 12:47:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	44 2d bc 88 a3 17 23 bb 75 73 1f a9 2f 28 92 8e 30 d9 5d c6 2b 7d f5 5e 0c a9 ff 46 9e 70 c0 82 21 b4 37 df 39 5e f6 0b 41 07 d1 ba 19 dc 3d 99 d0 b9 01 13 95 f3 d7 3c bc 49 f6 48 ef ab 91 b3 4d da 98 c1 b1 39 7d 73 12 45 06 6b 3c d1 63 05 e5 e5 06 61 df 80 42 b8 9e 43 f9 0f 30 8e 90 86 3a c7 68 5f 04 71 48 f2 ae ee ec 57 09 40 02 7c 0d fd 9b d8 90 61 9e 52 55 2e b9 38 25 61 b7 bb c6 3b 57 a0 9d 2a d3 1f 1c 33 07 f6 5e ae 5f 10 65 d1 a7 a4 a6 7b 9e 5b dc 2f 59 b5 01 0f 2a a7 b4 a8 75 9c 19 bb 84 b4 a0 74 9d 2a c4 c9 80 fb ae b7 83 4a 49 6c 80 2f 7c 03 7c 08 5c fb be fc da 23 8b 5b 36 3d e4 ef f3 3c 08 d8 c7 6c 79 a9 e6 ee b7 f3 b4 a3 62 37 37 d7 fb 05 80 d6 44 38 1d 08 b7 94 64 75 fe b4 96 05 33 bf 5e 71 20 ac ae 5f 21 71 c3 f1 fe 74 09 4c 2a fd 33 d2 51 5d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	05/07/20 17:47:05 - 05/07/20 12:47:05			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	05/07/20 17:47:06 - 05/07/20 12:47:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	12881361			
Datos estampillados:	dUJR1pZ7oV3fI3wwTR4ZdR5wINI=			

El cinco de julio de dos mil veinte, el licenciado Rodolfo Jiménez Silva, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública